



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-10-2019 12:10:50  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE95137 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/LINDA YULIETH VARGAS PINZON  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
LINDA YULIETH VARGAS PINZON  
KR 72 57 H 20 SUR LC 104  
7492017  
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 7492017, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 9399 de fecha 31 DE JULIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de LINDA YULIETH VARGAS PINZON, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 7492017  
Anexo: 6 folios

Elaboró: LUZ DARY R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





**AUTO No. 9399 de 31 de julio de 2019**

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, quien prestaba servicios de salud en el establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

**2. HECHOS**

2.1 Se origina la presente investigación por Requerimiento No. 1033092017 de 18 de mayo de 2017 mediante el cual usuario ANÓNIMO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud ofrecida por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN quien prestaba servicios de salud en el establecimiento DAVID STAR STETIC CENTER ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá.



Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

El siguiente es el contenido de la queja presentada por el usuario ANÓNIMO:

*"EL ANÓNIMO DE LA REFERENCIA SOLICITA SE REALICE VISITA PARA VERIFICAR HABILITACIÓN PARA TRATAMIENTOS INVASIVOS POR PARTE DE LA ESTÉTICA DEVID STAR STETIC CENTER UBICADO EN LA CARRERA 72 # 57H – 20 SUR SEDE SOCIAL SURBANA LOCAL 104. SEÑALA QUE TIENE SERVICIOS DE MASAJES REDUCTORES Y LE OFRECIÓ UNAS INYECCIONES PARA QUEMAR LA GRASA, SUPUESTAMENTE DE ALCACHOFA, EN EL ESTÓMAGO. ASÍ MISMO, ESTÁN APLICANDO OTRAS INYECCIONES SUPUESTAMENTE PARA ADELGAZAR, QUEMAR GRASA, EL NOMBRE DE LA ESTETICISTA ES LINDA JULIETH VARGAS PINZÓN. POR LO ANTERIOR SOLICITA A LA SECRETARÍA REALICE VISITA Y SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES CON ESTA ESTETICISTA YA QUE ESTÁ PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DE LAS PERSONAS".*

2.2 Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Requerimiento No. 1033092017 de 18 de mayo de 2017 mediante el cual usuario ANÓNIMO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud ofrecida por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN quien prestaba servicios de salud en el establecimiento DAVID STAR STETIC CENTER ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá (Folio 1).
- 3.2. Auto Comisorio No. 1538 de 14 de julio de 2017 mediante el cual se ordena la realización de una visita al establecimiento DAVID STAR STETIC CENTER ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá, a fin de verificar presuntas irregularidades denunciadas por el usuario ANÓNIMO (Folio 2).
- 3.3. Oficio con Radicado No. 2017EE38457 de 23 de mayo de 2017 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta al usuario ANÓNIMO informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folio 3).

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

- 3.4. Acta de Visita de Inspección Vigilancia y Control suscrita por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 14 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá en el que prestaba servicios de salud la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN (Folios 5 y 6).
- 3.5. Acta de Imposición de Medida de Seguridad suscrita por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 14 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá en el que prestaba servicios de salud la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN (Folios 7 y 8).
- 3.6. CD contentivo de registro fotográfico de los equipos evidenciados durante la diligencia de verificación de queja y de los registros de atención de pacientes a los que se les realizaron procedimientos de vacumterapia y cavitación, entre otros (Folio 9).
- 3.7. Oficio con Radicado No. 2017EE54088 de 21 de julio de 2017 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le informa al usuario ANÓNIMO sobre el resultado de la visita realizada al establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá en el que prestaba servicios de salud la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN a fin de verificar los hechos denunciados, y que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente (Folio 10).
- 3.8. Oficio con Radicado No. 2017ER50133 de 16 de agosto de 2019 mediante el cual la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN solicita el levantamiento de la medida de seguridad que le fue impuesta (Folio 13).
- 3.9. Acta de Levantamiento de Sellos y/o de Medida de Seguridad de fecha 12 de septiembre de 2017 (Folios 23 y 24).

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

- 3.10. Oficio mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica a la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 452019 y soportes de envío, de imposibilidad de entrega y de publicación en cartelera y en la página web de esta Secretaría (Folios 25 al 28).

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

*"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones"*.

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja mediante la cual usuario ANÓNIMO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud ofrecida por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN quien prestaba servicios de salud en el establecimiento DAVID STAR STETIC CENTER ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR de la nomenclatura urbana de Bogotá, relacionadas con la presunta realización de procedimientos invasivos como aplicación de inyecciones para adelgazar, sin contar con la debida idoneidad profesional y sin la respectiva habilitación para prestar servicios de salud.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se ordenó la realización de una visita al establecimiento DAVID STAR STETIC CENTER ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá, a fin de verificar los hechos denunciados por el usuario ANÓNIMO; en el Acta de Visita de Inspección Vigilancia y Control suscrita por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 14 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

nomenclatura urbana de Bogotá en el que prestaba servicios de salud la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, la cual reposa en el expediente a folios 5 y 6 se hace la siguiente descripción de los hallazgos o irregularidades evidenciadas:

*"Se realiza lectura de la queja; manifiesta la señora Linda Yulieth que ella conoce quien colocó la queja, ya que la usuaria está diciendo la verdad, y con ella y el esposo se trató el tema. Reconoce que le aplicó ampollas de alcachofa a la paciente y que no debió hacerlo, pero que lo hizo por tratar de ayudarla, pero previamente consultó a un médico. El local si encuentra ubicado en el primer piso de la Sede Social de la Unidad Familiar Surbana, está contiguo a un gimnasio con señalización local 104. A la entrada se observa aviso publicitario "David Star Stetic Center tratamientos masajes reductores, tonificación... microdermoabrasión... depilación con cera". Al interior del local se encuentran: área de recepción, dos cubículos. Un cubículo para relajación y facial, donde se evidencian equipos e insumos propios de estética; otro cubículo con camilla, equipos como: vacumterapia con 3 copas corporales y 1 copa facial marca Medair SN NBA24116070407 clase II Type B modelo NBA 02-A24; Cavitación Mini 40K Energy Intensity Sanonda y puntas de diamante No. 3 con dispositivos que funcionan con el equipo de vacumterapia. Se revisan registros de atención donde se evidencian tratamientos de vacumterapia y cavitación, entre otros. Se anexan registros fotográficos. También se encuentran facturas de compra de ampollas de alcachofa, al momento de la diligencia no se encontraron ampollas en físico, manifiesta la sra. Linda que ella las devolvió después del incidente que se presentó con la usuaria que colocó la queja. Ante la evidencia de prestación de servicios de salud por persona no idónea -esteticista-, realización de procedimientos de competencia médica según la tecnología aplicada, la Comisión impone medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva del servicio de consulta externa intramural ambulatoria de baja complejidad código 328 Medicina General y se fijan 3 sellos cruzados en los equipos de competencia médica: 2 en equipo de vacunoterapia con 4 copas y puntas de diamante y 1 en equipo de cavitación; la Comisión aclara que los equipos sellados no cuentan con registro sanitario INVIMA. Se le informa a la señora Linda Yulieth que estos sellos no podrán ser dañados, ocultados, retirados ni adulterados y sólo podrán ser retirados por una comisión de la Secretaría Distrital de Salud destinada para tal fin, una vez hayan desaparecido en su totalidad las causas que originaron la toma de la medida, también se le informa que debe abstenerse de utilizar equipos de competencia médica".*

En el Acta de Visita de Imposición de Medida de Seguridad, de fecha 14 de julio de 2017, la cual reposa en el expediente a folios 7 y 8, se hace la siguiente descripción de los hallazgos o irregularidades evidenciadas

*"Dando alcance al acta de visita de queja realizada el día 14-julio-2017, ante la evidencia de prestación de servicios de salud por persona no idónea -esteticista- realizando procedimientos con equipos de manejo médico la Comisión imponen medidas de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva del uso de equipos de manejo médico, para lo cual coloca tres sellos cruzados así: Uno para el equipo de cavitación Mini 40K Energy Intensity Sanonda, sin registro sanitario INVIMA; dos sellos cruzados en el equipo de vacumterapia Medair SN NBA24116070407 clase II Type B modelo NBA 02-A24 que además contiene 4 copas y tres puntas de diamante. Se informa a*



Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

*la señora Linda Yulieth que estos sellos no podrán ser dañados, alterados, ocultados y únicamente podrán ser retirados por una Comisión Técnica de la Secretaría Distrital de Salud, una vez se hayan subsanado las causas que originaron la medida. Se lee el acta y se firma por los intervinientes".*

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por el usuario ANONIMO, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por el mismo, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

- Presunta falta de idoneidad de la esteticista LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN para realizar procedimientos invasivos reservados para los profesionales de la medicina, por cuanto le estaba realizando un tratamiento con masajes para adelgazar, y le ofreció aplicarle en el estómago, unas inyecciones de alcachofa para quemar la grasa.
- Presunta falta de habilitación para la realización de tratamientos invasivos de competencia médica.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer por este Despacho que durante la visita de verificación de queja realizada el día 14 de julio de 2017 al inmueble ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá, tal y como quedó plasmado en las actas suscritas durante la diligencia, las cuales reposan en el expediente contentivo de la presente investigación a folios 5 al 8, se evidenciaron presuntas irregularidades en el cumplimiento de algunas de las disposiciones vigentes en salud por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

5.1. CARGO UNICO. Se presume una infracción a la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2° Literal a), por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las Actas de Visita de Inspección Vigilancia y Control y de Imposición de Medida de Seguridad, suscritas por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita de verificación de queja realizada el día 14 de julio de 2017 al inmueble ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104 de la nomenclatura urbana de Bogotá, y el material fotográfico y documental recopilado durante la diligencia, se evidencian presunta irregularidades por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, debido a que se pudo evidenciar que realizaba procedimientos de salud reservados para los profesionales de la medicina, procedimientos de competencia médica según la tecnología aplicada, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional requerida, tales como tratamientos invasivos con el uso de equipos de vacumterapia y cavitación, y aplicación de inyecciones para quemar grasa, razón por la cual la comisión impuso medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva del servicio de consulta externa intramural ambulatoria de baja complejidad código 328 Medicina General y se fijan 3 sellos cruzados en los equipos de competencia médica, así: 2 en equipo de vacunoterapia con 4 copas y puntas de diamante y 1 en equipo de cavitación, y le informa que debe abstenerse de utilizar equipos de competencia médica.

Dichas presunciones se basan en los hallazgos consignados en el Acta de Visita de Inspección Vigilancia y Control, y en el Acta de Imposición de Medida de Seguridad suscritas durante la diligencia de verificación de queja realizada el día 16 de agosto de 2017, las cuales reposan a folios 5 al 8 del expediente contentivo de la presente investigación, y en el material documental recopilado durante la diligencia y que hacen referencia específica a los siguientes hechos:

- La diligencia es atendida por la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, quien manifiesta ser Esteticista, y que ella conoce quien colocó la queja, ya que la usuaria está diciendo la verdad, y que se trató el tema con la usuaria y su esposo.

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

- En la entrada del local, los miembros de la comisión observan el siguiente aviso publicitario: "David Star Stetic Center tratamientos masajes reductores, tonificación... microdermoabrasión... depilación con cera".
- Durante el recorrido, los miembros de la comisión evidencian un cubículo con camilla y equipos como: vacumterapia con 3 copas corporales y 1 copa facial marca Mediair SN NBA24116070407 clase II Type B modelo NBA 02-A24; Cavitación Mini 40K Energy Intensity Sanonda y puntas de diamante No. 3 con dispositivos que funcionan con el equipo de vacumterapia.
- Los miembros de la comisión revisan registros de atención donde se evidencian realización de tratamientos de vacumterapia y cavitación, entre otros, y toman registro fotográfico de los mismos (CD visible a folio 9 del expediente).
- Los miembros de la comisión encuentran facturas de compra de ampollas de alcachofa; sin embargo, al momento de la diligencia no se encontraron ampollas en físico, a lo que la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN manifiesta que ella las devolvió después del incidente que se presentó con la usuaria que colocó la queja.

De lo descrito en los puntos precedentes se infiere, que durante la diligencia de verificación de queja se evidenciaron equipos, registros de atención, facturas, y aviso publicitario, entre otros aspectos, como la aceptación de los hechos descritos en la queja, por parte de la investigada, que permiten presumir la prestación de servicios de salud por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, por realización de procedimientos de competencia médica, según la tecnología aplicada, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, disponen lo siguiente:

Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

**Artículo 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD.** *“Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley”.*

Ley 14 de 1.962, Artículo 2°, literal a). *“A partir de la vigencia de esta norma sólo podrán ejercer la medicina y cirugía los siguientes:*

*a) Quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país”.*

La Constitución Política en su artículo 26 señala, que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y a renglón seguido consagra que la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; y sobre el tema de la finalidad de los títulos de idoneidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 16 de 1.991, sostuvo en general que uno de los propósitos de tales instrumentos es:

*“Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que a las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese CAMPOS, es decir, son idóneas y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”.*

Los incumplimientos a la normatividad antes descrita, ponen en riesgo la salud de los usuarios que acuden a estos establecimientos en busca de servicios de salud, toda vez que la oferta y prestación de servicios por personal no idóneo, no garantizan en lo más mínimo la calidad del servicio brindado.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la investigada por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se han evidenciado unas presuntas irregularidades en cabeza de la misma, que han sido puestas de presentes.

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

Necesario se hace advertir a la investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa a la investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con Radicado No. 2017EE54088 de 21 de julio de 2017 esta Subdirección le informó al usuario ANÓNIMO, que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en

Continuación del Auto No. 9399 de 31 de julio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.741.739, dentro de la Investigación Administrativa No. 7492017

caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación (folio 10), sin que se recibiera respuesta alguna por parte del quejoso, por lo que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la señora LINDA YULIETH VARGAS PINZÓN, quien prestaba servicios de salud en el establecimiento ubicado en la KR 72 57 H 20 SUR LC 104, de la nomenclatura urbana de Bogotá, por presunta violación de las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2° Literal a), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA J. FONSECA S*

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Martha Cecilia Porto Fox

Revisó: Doris Adriana Angulo Suarez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**